



**EXPEDIENTE N°** : 1152-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SERVICENTRO EL TRIÁNGULO DE ORO S.R.L.  
**UNIDAD PRODUCTIVA :** ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE EL AL TO, PROVINCIA DE TALARA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 30 ABR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 135-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de febrero del 2018, el escrito de descargos presentado por Servicentro El Triángulo de Oro S.R.L.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 15 de abril de 2015, la Oficina Desconcentrada de Piura del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Piura**) realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable de titularidad de Servicentro El Triángulo de Oro S.R.L. (en adelante, **Servicentro El Triángulo de Oro**) ubicada en la Carretera Panamericana Norte km 1190, distrito de El Alto, provincia de Talara y departamento de Piura. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>1</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**); y el Informe de Supervisión N° 012-2015-OEFA/OD-PIURA-HID<sup>2</sup> del 29 de abril de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 123-2016-OEFA/OD-PIURA-HID<sup>3</sup>, (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la OD Piura analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Servicentro El Triángulo de Oro habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1882-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 17 de noviembre de 2017, notificada el 20 de diciembre 2017<sup>5</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>6</sup> (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>7</sup>) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el Servicentro El Triángulo de Oro, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de

<sup>1</sup> Páginas 45 al 49 del Informe N° 012-2015-OEFA/OD PIURA-HID contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

<sup>2</sup> Páginas 1 al 21 del Informe N° 012-2015-OEFA/OD PIURA-HID contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 6 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 8 al 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>6</sup> Actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, conforme al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>7</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



9





la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 18 de enero del 2018, Servicentro el Triángulo de Oro presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>8</sup> al presente PAS.
5. El 27 de febrero de 2017<sup>9</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 135-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> (en adelante, **IFI**).
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, Servicentro el Triángulo de Oro no ha presentado sus descargos al IFI no obstante haber sido debidamente notificado.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Escrito con registro N°E01-06136. Folio 12 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 18 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 13 al 17 del Expediente.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



*[Handwritten signature]*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

**III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**III.1. Único hecho imputado: Servicentro El Triángulo de Oro S.R.L. no presentó los Informes y/o reportes de Monitoreo de Calidad Ambiental de Aire correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2014.**

a) Compromiso ambiental

10. De acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 225-2001-EM/DGAA de fecha 11 de julio de 2001 por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, Servicentro El Triángulo de Oro se comprometió a realizar monitoreos de calidad ambiental de aire (emisiones gaseosas) en la unidad fiscalizable, con una frecuencia mensual<sup>12</sup>.

b) Marco normativo aplicable

- *Marco normativo aplicable a los monitoreos de calidad ambiental de aire de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre del 2014.*

11. Sobre el particular, el Artículo 59° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH 2006**), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (norma vigente hasta el 12 de noviembre del 2014), establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental; los mismos que deberán ser presentados al OEFA el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.

- *Marco normativo aplicable a los monitoreos de calidad ambiental de aire de los meses de noviembre y diciembre del 2014.*



<sup>12</sup> Página 100 del Anexo III del Informe N° 012-2015-OEFA/OD PIURA-HID contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente:

VII. PROGRAMA DE MONITOREO  
(...) Programa de Monitoreo

EMISIONES	PTO DE MUESTREO	DISTANCIA	FRECUENCIA	PARÁMETROS
GASEOSA	Área de tanques Área de despacho	A 300 metros ó el límite de la propiedad en favor del viento y 1.50 metros del suelo adyacente	Mensual	Hidrocarburos no- metano





12. Asimismo, el Artículo 58° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH 2014**), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (norma vigente a partir del 13 de noviembre del 2014), establece que los reportes de monitoreo deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente hasta el último día hábil del mes siguiente del vencimiento de cada periodo de muestreo.
13. En atención a ello, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben realizar: (i) los monitoreos ambientales con la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental (como es el caso del EIA en el presente caso), y (ii) remitir el resultado de dichos monitoreos a la autoridad competente, dentro del plazo legalmente establecido.
- c) Análisis del hecho detectado
14. Durante la acción de supervisión del 15 de abril de 2015, la OD Piura dejó constancia en el Acta de Supervisión<sup>13</sup> del requerimiento formulado a Servicentro El Triángulo de Oro para que presente en *un plazo de cinco (05) días hábiles*, los informes de monitoreo de ambiental del año 2014; lo cual fue también consignado en el Informe de Supervisión<sup>14</sup>.
15. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>15</sup>, la OD Piura concluyó que Servicentro El Triángulo de Oro., no habría presentado los Informes de Monitoreo de Calidad Ambiental Aire correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2014.
- d) Análisis de los descargos
16. En el escrito de descargos, Servicentro El Triángulo de Oro señaló que viene realizando hasta la fecha cuatro (04) monitoreos de calidad ambiental de aire que la Ley exige. Asimismo, indica que los profesionales a cargo del estudio de impacto ambiental no contemplaron la legislación ambiental sobre monitoreos de calidad de aire en forma trimestral e indicaron que estos serían realizados en forma mensual.
17. Asimismo, señaló que durante el año 2014, se realizó el monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre y se viene realizando en forma trimestral; sin embargo, no adjunta el cargo de presentación de los informes señalados.
18. Al respecto, los argumentos del administrado no desvirtúan la imputación formulada

<sup>13</sup> Página 47 del Informe N° 012-2015-OEFA/OD.PIURA-HID, contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente

<sup>14</sup> Página 7 del Informe N° 012-2015-OEFA/OD.PIURA-HID, contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente

<sup>15</sup> Folio 5 (reverso) del Expediente. En sus conclusiones, el Informe Técnico Acusatorio consigna lo siguiente:

**"IV. CONCLUSIONES**

31. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** a la EE.SS El Triángulo de Oro S.R.L., por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas Infracciones	Normas presuntamente incumplidas	Norma que tipifica la eventual sanción
1	EE.SS El Triángulo de Oro SRL., no habría presentado los Informes de Monitoreo de la Calidad Ambiental Aire correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y octubre de 2014.	(...)	(...)
2	EE.SS El Triángulo de Oro SRL., no habría presentado los Informes de Monitoreo de la Calidad Ambiental Aire correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2014.	(...)	(...)







en su contra, por cuanto se encuentra sujeto al cumplimiento del compromiso asumido en su EIA de efectuar los monitoreos de calidad de aire con la frecuencia mensual aprobada por la autoridad certificadora en tanto dicho compromiso no sea modificado, sustituido o eliminado por esta autoridad. Por lo tanto, los informes de monitoreo respecto de los cuales recae el presente PAS, debieron ser presentados al OEFA de manera correlativa a la frecuencia mensual en que se debieron ejecutar, en cumplimiento del Artículo 59° del RPAAH 2006 y de Artículo 58° del RPAAH 2014, según el respectivo mes del monitoreo.

19. Por otro lado, de la búsqueda del Sistema de Trámite Documentario (STD) y Registro de Instrumentos Ambientales (RIA), se pudo identificar que Servicentro El Triángulo de Oro habría remitido los informes de monitoreo ambiental con periodicidad trimestral en los años 2015, 2016 y 2017.
20. No obstante, del análisis de los referidos informes de monitoreo, se puede evidenciar que el Servicentro El Triángulo de Oro no ha presentado los monitoreos ambientales de la calidad de aire de forma mensual conforme a lo establecido en su EIA.
21. Por lo expuesto, queda acreditado que Servicentro El Triángulo de Oro no ha presentado los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2014.
22. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Servicentro El Triángulo de Oro en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

23. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>16</sup>.
24. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG.<sup>17</sup>



16

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

17

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

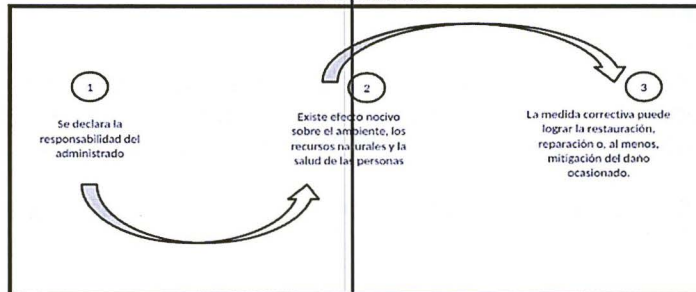
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





- 25. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>18</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>19</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 26. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 27. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

**"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>18</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>19</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)







en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>20</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

28. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>21</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
29. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
30. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>22</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>20</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>22</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.







protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

31. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no presentación de los informes y/o reportes de Monitoreo de Calidad Ambiental de Aire correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2014, conforme a la frecuencia mensual comprometida por Servicentro El Triángulo de Oro en su EIA para la realización de los referidos monitoreos.
32. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que Servicentro El Triángulo de Oro no acreditó haber presentado los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2014.
33. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la presentación de los reportes de monitoreos, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>23</sup>.
34. En ese sentido la obligación de presentar los referidos reportes de monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental<sup>24</sup>, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
35. Cabe reiterar que, de la búsqueda de información en el STD del OEFA, se advierte que Servicentro El Triángulo de Oro no ha venido presentando los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire respecto en la frecuencia mensual establecida en su instrumento de gestión ambiental.
36. Por lo expuesto, y atendiendo que la falta de realización de los referidos monitoreos impide que la Administración conozca de la ejecución de los mismos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental del administrado, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando



<sup>23</sup> Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. *Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.*

<sup>24</sup> Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 79.- *Informes de Monitoreo Ambiental*

*Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."*





la realización de sus actividades, correspondería el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**Tabla N° 1. Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Servicentro El Triángulo de Oro no presentó los reportes de monitoreo de calidad de aire correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2014, de conformidad con su compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	<p>a) Acreditar la presentación del informe de monitoreo de calidad de aire conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al mes de mayo del 2018.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la presentación del informe de monitoreo de calidad de aire conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al mes de junio de 2018.</p>	<p>- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire de acuerdo al compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de junio del 2018.</p> <p>- Respecto de la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire de acuerdo al compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de julio del 2018.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire de acuerdo al compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al mes de mayo del 2018 o, de ser el caso, del mes de junio del 2018.</p> <p>ii) El informe de calidad de aire, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas.</p> <p>iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo.</p>

37. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario, de acuerdo a su compromiso, para que Servicentro El Triángulo de Oro presente el Informe de Monitoreo Ambiental de la calidad de aire de la unidad fiscalizable, correspondiente al mes de mayo del 2018 o al mes de junio del 2018, según corresponda (reportes de ensayo de laboratorio y registros fotográficos).
38. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>25</sup>;

<sup>25</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:  
**Disposición Complementaria Transitoria**



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Servicentro El Triángulo de Oro S.R.L.** por la comisión de la conducta infractora imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1882-2017-OEFA-DFSAI/SDI, de conformidad con lo expuesto en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Servicentro El Triángulo de Oro S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva que consta en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta.

**Artículo 3°.-** Apercibir a **Servicentro El Triángulo de Oro S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 4°.-** Informar a **Servicentro El Triángulo de Oro S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a **Servicentro El Triángulo de Oro S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 6°.-** Informar a **Servicentro El Triángulo de Oro S.R.L.**, que el recurso de reconsideración o apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

ABY/pvt

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo en lo que respecta a la interposición de recursos de reconsideración o apelación, en el nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.